

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 18 de septiembre).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCIÓN DE MINAS

Número 14.894

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas  
de este Distrito.

Hago saber: Que don Francisco Alvarez Fernández, ve-  
cino de Astillero, ha presentado el 2 de septiembre de  
1924 una solicitud de concesión de cincuenta y cuatro  
pequeñeces con el nombre de «Ana Teresa», de mineral  
de petróleo, en el subsuelo del término de Gajano, Ayun-  
tamiento de Marina de Cudeyo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca NE. de la  
casa de doña Nemesia Manzano Barón. Desde él, y en di-  
rección Norte, se medirán 50 metros y se fijará la primera  
estaca; desde ésta y en dirección Este, se medirán 200  
metros y se colocará la segunda; a 300 de ésta al Sur se  
colocará la tercera; a 1.800 de ésta al Oeste se colocará la  
cuarta; a 300 de ésta al Norte se colocará la quinta, y des-  
de ésta, con 1.600 metros al Este, se llegará a la primera  
estaca, quedando así cerrado el perímetro. Los rumbos se  
refieren al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, por decreto de esta fecha,  
salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para  
que aquellos que se consideren perjudicados puedan pre-  
sentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días  
que señala la legislación vigente.

Santander, 9 de septiembre de 1924.—El ingeniero jefe,  
Fernando Molina.

852

## Jefatura de Obras públicas de Santander

PUERTOS

Don Miguel Díaz Rugama, vecino de Santoña, solicita  
autorización para instalar una grúa fija, de mano, de seis  
toneladas, en el ángulo N. O. de la rampa Norte de la dár-  
sena de Santoña, para facilitar el montaje y desmontaje de  
las calderas y máquinas de los vapores pesqueros en re-  
paración.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la pro-  
vincia, se hace público por medio del presente anuncio,  
concediendo un plazo de treinta días, contados desde su  
publicación, para admitir en el Gobierno civil las recla-  
maciones de los que se crean perjudicados con la conce-  
sión, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de  
Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario  
para que pueda ser examinado por los que se crean tener  
derecho a reclamar.

Santander, 13 de septiembre de 1924.—El ingeniero  
jefe, Leopoldo Soler.

916

## INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don Vicente Cagigal solicita autorización, con arreglo  
a proyecto presentado, para establecer una línea de trans-  
porte de energía eléctrica de baja tensión para el alum-  
brado de las casas de su propiedad situadas en el pueblo  
de Entrambasaguas.

La línea arranca del molino denominado de Viar, va  
paralelo a la carretera provincial de Hoz de Anero a La  
Cavada, atraviesa la carretera del Estado de Hoznayo  
a Riva y termina en el pueblo de Entrambasaguas.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la pro-  
vincia, se hace público por medio del presente anuncio,  
concediendo un plazo de treinta días, contados desde su  
publicación, para admitir en el Gobierno civil las recla-  
maciones de los que se crean perjudicados con la concesión  
solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura  
de Obras públicas el proyecto presentado por el peticio-  
nario para que pueda ser examinado por los que se crean  
tener que reclamar.

Santander, 13 de septiembre de 1924.—El ingeniero  
jefe, Leopoldo Soler.

916

## Depositaria de fondos provinciales de Santander

### CUENTA DEL EJERCICIO DE 1923-24

Cuenta del año económico de 1923-24 que rinde el depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

#### Primera parte.—Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia que resultó en Caja al cerrarse el ejercicio de 1922-23 .....	879.480,99
Ingresado en el ejercicio de esta cuenta ..	2.502.017,44
CARGO .....	3.381.498,43
Data por pagos verificados en igual ejercicio	2.569.469,22
Existencia en mi poder para el ejercicio siguiente .....	812.029,21

#### Segunda parte.—Cuenta por conceptos

##### INGRESOS

1.º Rentas .....	»
2.º Portazgos y barcajes .....	»
3.º Donativos, legados y mandas .....	29.242,40
4.º Repartimiento .....	1.306.227,71
5.º Instrucción pública .....	»
6.º Beneficencia .....	32.785,00
7.º Ingresos extraordinarios .....	13.497,80
8.º Arbitrios especiales .....	118.508,59
9.º Empréstitos .....	»
10.º Enajenaciones .....	»
11.º Resultas .....	970.838,16
12.º Movimiento de fondos o suplementos .....	»
13.º Reintegros .....	30.917,78
CARGO .....	2.502.017,44

##### PAGOS

1.º Administración provincial .....	130.861,74
2.º Servicios generales .....	21.397,88
3.º Obras obligatorias .....	92.117,17
4.º Cargas .....	144.968,58
5.º Instrucción pública .....	119.638,18
6.º Beneficencia .....	726.112,34
7.º Corrección pública .....	12.717,61
8.º Imprevistos .....	16.265,07
9.º Nuevos establecimientos .....	»
10.º Carreteras .....	»
11.º Obras diversas .....	»
12.º Otros gastos .....	51.958,37
13.º Resultas .....	1.213.556,12
14.º Devoluciones .....	39.876,16
DATA .....	2.569.469,22

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que se unen a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santander, 12 de septiembre de 1924.—El depositario, *Adrián del Río*.

#### Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Santander, 12 de septiembre de 1924.—El contador, *Manuel Oria Alonso*.—V.º B.º, el presidente, *José Antonio Quijano*.

## CUERPO DE INTENDENCIA

### Jefatura de Propiedades de Santander

#### ANUNCIO

El comandante de Intendencia jefe de Propiedades de Santander,

Hago saber: Que siendo de necesidad alquilar por el Estado una finca para instalar las oficinas del Gobierno militar de esta plaza y casa-habitación del excelentísimo señor general gobernador, se convoca a los propietarios para que presenten proposiciones por escrito en las oficinas de esta Jefatura, calle de Concordia, número 5, entresuelo izquierdo, de nueve a trece y en un plazo de diez días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con arreglo a las condiciones siguientes:

La finca constará de las habitaciones necesarias para instalar en ella los despachos de S. E., jefe de Estado Mayor, ayudante, coronel jefe de la Zona pecuaria, comandante delegado de la Cría caballar, capitán secretario de la Inspección, oficina para oficiales y escribientes, archivo y dormitorio para ordenanzas, por lo que respecta a las oficinas del Gobierno militar; y sala, gabinete, despacho, comedor, cocina, baño, dos W. C. y seis dormitorios para la casa-habitación de S. E.

El contrato de arriendo terminará a los tres años, prorrogables por la tácita o con aviso anticipado por el tiempo que se determine, no pudiendo exceder de diez años el tiempo de duración del mismo, con inclusión de las prórrogas, pudiendo rescindirse antes por el ramo de Guerra en el caso de que fuese suprimida la dependencia que ha de ocupar la finca, se traslade aquella a edificio propiedad del Estado o dejare de consignarse en presupuesto el crédito para pago de la renta.

La finca que se arriende se recibirá y entregará por inventario formado por el Cuerpo de Ingenieros, y serán de cuenta del propietario los gastos de contribución, impuestos y demás cargas de la finca, los de anuncios y ejemplares del contrato que sean necesarios al ramo de Guerra y las obras de entretenimiento y reparo de los desperfectos ocasionados por el uso natural.

El precio máximo del alquiler será el de nueve mil pesetas anuales, satisfechas trimestralmente por libramientos expedidos por la Intendencia Militar de la Región a nombre del propietario o de su apoderado legal.

El contrato empezará a regir desde el día que se entregue el local por inventario, sin derecho a reclamación alguna por el tiempo invertido en la tramitación del expediente.

901

Santander, 15 de septiembre de 1924.—Javier Barquín.

## A V I S O

Se ruega a los Ayuntamientos de la provincia que a continuación se expresan que dentro del presente mes satisfagan su suscripción al «Boletín Oficial» correspondiente al año actual, pues en caso contrario se les suspenderá el envío del mismo.

#### Ayuntamientos que se citan

Argoños, Cieza, Comillas, Escalante, Guriezo, Medio Cudeyo, Pesquera, Polaciones, Ríotuerto, Ruesga, Ruiloba, Santa Cruz de Bezana, Santiurde de Reinosa, San Vicente de la Barquera, Soba, Solórzano, Udías, Val de San Vicente y Vega de Liébana.

## Junta de Obras del Puerto de Santander

### ANUNCIO

Las Junta de las Obras de este Puerto acordó la venta en público concurso de unas 20 o 25 toneladas de hierro colado, dulce y en parrillas y de unas 15 o 20 toneladas de madera vieja, cuyos materiales no tienen aplicación para estas obras.

El concurso se celebrará a las doce del día 4 de octubre próximo, admitiéndose en Secretaría hasta dicho día y hora las proposiciones, dirigidas, en sobres cerrados, al señor presidente, que serán abiertos a presencia de los interesados.

A cada pliego, que se deberá presentar en papel sellado de clase 8.<sup>a</sup>, se acompañará un resguardo de depósito de 250 pesetas, hecho en la Caja de la Junta y a disposición de ésta.

No se incluirá la cédula personal con el pliego de proposición, sino que se reseñará en el sobre por el interesado, que la exhibirá al entregar el pliego.

Las proposiciones expresarán, en letra clara, la cantidad que se ofrezca por cada una de las clases de chatarra y por la madera, que no podrá bajar de 80,00 pesetas por tonelada de hierro colado, de 60,00 por la de hierro dulce y de parrillas, y de 20,00 pesetas por la de madera, compromiéndose el adjudicatario a pagar y a retirar los materiales en el plazo de veinte días, contados desde el en que se comunique la adjudicación.

Hecha ésta, la Junta devolverá los depósitos provisionales, menos el del adjudicatario, que servirá de fianza al cumplimiento del concurso.

Será de cuenta del adjudicatario el pago del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Junta admitirá la proposición más ventajosa, reservándose el derecho de rechazarlas todas.

Si el adjudicatario faltase a alguna de las condiciones, la Junta podrá rescindir el convenio, perdiendo el adjudicatario la fianza.

Santander, 12 de septiembre de 1924.—El presidente, M. Piñero Bezaniña.—El secretario, Felipe Leguina.

## Sección administrativa de 1.<sup>a</sup> enseñanza de Santander

### Provisión de escuelas nacionales por el cuarto turno

*Maestros nombrados propietarios de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno provisional.*

En la «Gaceta de Madrid» del día 10 de septiembre actual aparece inserta una orden del Ilmo. Sr. Encargado del Despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, del 5 del mismo mes, sobre adjudicación provisional de escuelas nacionales, por el cuarto turno de los que determina el artículo 75 del vigente Estatuto general del Magisterio, y que textualmente dice lo que sigue:

6.564.—D. José A. Fernández Pumares; Armeses-Maside (Orense); 1-9-919.

4.693.—D. Pedro Justo Castro; Castrelo del Valle (Orense); 1-9-918.

6.985.—D. Jerónimo Morán Prada; Mones-Petín (Orense); 13-4-919.

6.734.—D. Luis Salgado López; Manin o Portela-Allaris (Orense); 1-12-1919.

4.514.—D. Hortensio Rivera Castiñeiras; Sande-Cartelle (Orense); 1-5-1907.

7.482.—D. Nicanor Rodríguez Segade; Zorella-Maceda (Orense); 27-12-1918.

7.480.—D. Enrique Diéguez Méndez; Ribadavia, Dirección graduada (Orense); 27-12-918.

4.863.—D. Francisco González Huerta; Abaña-Mieres (Oviedo); 1-8-917.

8.430.—D. Indalecio E. Alvarez Fernández; Fresno-Gijón (Oviedo); 20-10-920.

7.354.—D. Toribio Argüello Díez; Ardisanu-Llucos (Oviedo); 9-10-918.

7.405.—D. Eleuterio Olalla Delgado; Deva-Gijón (Oviedo); 1-11-918.

7.043.—Manuel Castaño López; La Huerta-San Martín del Rey (Oviedo); 3-5-918.

7.395.—D. Ceferino Aguado Martínez; Llamas-Cangas de Tanco (Oviedo); 1-11-918.

7.412.—D. Conceso del Mazo de los Ríos; Moreda-Aller (Oviedo); 1-11-1918.

7.441.—D. Eduardo Noriega Hoyos; Naveces-Castri-Ijón (Oviedo); 21-11-1918.

5.333.—D. Eloy Calvo Rivero; Pola de Siero, Dirección graduada (Oviedo); 31-7-915.

5.642.—D. José Pérez Yáñez; La Peña-Mieres (Oviedo); 19-4-916.

4.242.—D. Antonio Martínez y Díaz; de Alba-Pravia (Oviedo); 1-12-904.

3.564.—D. Pedro A. García Martínez; Boal (Oviedo); 1-9-918.

7.040.—D. José Blanco Fuente; Felechés (Oviedo); 1-4-920.

3.838.—D. Sebastián Cea Aparicio; Ceares, Sección graduada (Oviedo); 12-7-910.

6.614.—D. Arturo González Mata Llano; Ceares Dirección graduada (Oviedo); 1-8-920.

8.442.—D. Leonidas B. Cabello de la Torre; Samo de Langreo, Sección graduada (Oviedo); 16-10-920.

2.895.—D. Demetrio Ruiz López; Panes-Valle Bajo de Peñamellera (Oviedo); 1-3-917.

1.825.—D. Ladislao Torrero Ruiz, Gijón calle de Cimadavi la (Oviedo); 13-7-915.

6.377.—D. Francisco García Moro; Noriego-Rivadeda (Oviedo); 1-3-1917.

3.593.—D. Gaudencio Pérez Ilzarbe; Castro-Urdiales (Santander); 1-10-1917.

8.074.—D. Severiano Cerrato Piña; Antigüedad (Palencia); 1-10-910.

7.976.—D. Honorato Delgado Villasur; Santervás de la Vega (Palencia); 1-11-919.

8.358.—D. Eduardo Muñoz Brea; Berducido-Jeje (Pontevedra); 1-10-1920.

6.733.—D. José J. Piñón Mouiño; Carvó-Cangas (Pontevedra); 25-11-917.

6.574.—D. Manuel Fernández; Iglesia-Lalín (Pontevedra); 1-1-917.

7.523.—D. José Márquez Fraga; Cordarín (Pontevedra); 1-1-917.

6.740.—D. José Monge Otero; Villa García, Sección graduada (Pontevedra); 26-11-917.

8.418.—D. Rogelio Pérez González; Renza-Villa García de Arosa (Pontevedra); 9-10-920.

4.065.—D. Celso Núñez Iglesias; Lavadores, núm. 2 (Pontevedra); 1-20-920.

5.670.—D. Francisco Dobalo Feijóo; Lavadores, núm. 3 (Pontevedra); 15-4-916.

8.407.—D. Ramiro Sabill Mosquera; Puente-carreas, Sección graduada (Pontevedra); 21-10-920.

6.731.—D. Telesforo López de Guereña y Aguirre; Teis, núm. 2 (Pontevedra); 25-11-917.

DE PLIEGO

- 5.592.—D. Defmiro Esteves Estévez; Teis, núm. 3 (Pontevedra); 11-10-1918.
- 5.012.—Lucas Castro Mayo; Valencia de Don Juan, Sección graduada (León); 5-2-919.
- 5.621.—D. Manuel Casabella Pernas; Ortigueira (Coruña); 1-9-919.
- 4.127.—D. Benito Sanjuán Cenizo; Aldea del Obispo (Salamanca); 1-9-1917.
- 8.943.—D. José Alonso Sanjuán; Bermellar (Salamanca); 21-4-922.
- 3.946.—D. José M. Hidalgo Barbero; Ciudad Rodrigo, Dirección graduada (Salamanca); 1-8-913.
- Alta.—D. Fernando Chico Sánchez; Martiago (Salamanca); 5-12-923.
- 8.509.—D. Faustino G. Matas González; Morasverdes (Salamanca); 22-1-921.
- 5.833.—D. Bernardino Pérez García; Sanchotello (Salamanca); 1-4-916.
- 6.888.—D. Antonio Moro Egido; Villavieja de Yeltes (Salamanca); 1-1-1921.
- 7.930.—D. Clodoaldo Esteban Pascual; Cantalpine (Salamanca); 19-10-1919.
- 1.651.—D. Enrique Miguel Albarrán; Salamanca, arrabal del Puente; 1-9-918.
- 5.506.—D. Isidoro Bermejo Domínguez; Pedroso (Salamanca); 1-12-915.
- 4.503.—D. Antonio Miguel Calvo; Coreses (Zamora); 1-9-919.
- 7.019.—D. Miguel Andrés Sánchez; Cantalejo, Dirección graduada (Segovia); 3-12-920.
- Alta.—D. José M. Bascón y Bascón; Alcalá de Guadaíra (Sevilla); 16-10-1923.
- 4.200.—D. Eduvigis García Bustos; Ocaña, 1.º distrito (oledo); 1-10-919.
- 7.566.—D. Nemesio González Brum; Urda, 1.º distrito (Toledo); 8-1-919.
- 8.429.—D. Juan Martínez Ródenas; Montearagón (Toledo); 15-10-920.
- 2.513.—D. Isaac Alvarez Gómez; Toledo, 3.º distrito; 1-3-917.
- 4.490.—D. Casildo García Escribano; Puebla de Vallbona Sección graduado (Valencia); 10-2-900.
- 7.129.—D. Samuel Prats Malavés; Benicolet (Valencia); 31-12-918.
- 8.928.—D. Francisco Maruedia Aznar; Santa Faz (Alicante); 19-3-922.
- 8.245.—D. José M. Carbonell Chulvi; Mogente (Valencia); 28-1-919.
- Alta.—D. Manuel García Izquierdo; San Antonio Requena (Valencia); 1-3-1923.
- 5.200.—D. Dionisio B. Gutiérrez Soria; Paracuellos de Jiloca (Zaragoza); 1-9-917.
- 5.865.—D. Florencio Sáiz Sáez; Chiva (Valencia); 5-5-916.
- 1.861.—D. Fausto Robredo Bueo; Paterna (Valencia); 1-6-916.
- 2.617.—D. Vicente Medina Martínez; Benifayó (Valencia); 15-6-910.
- 3.396.—D. Rafael Mercader y Simó; Almozafes (Valencia); 1-9-919.
- 8.952.—D. Rigoberto Pascual Seguí; Beniarres (Alicante); 1-5-922.
- 8.582.—D. Manuel Bertolín Peña; Jérica (Castillón); 17-3-921.
- Alta.—D. José Catalá Moyá; Benasán (Alicante); 20-12-922.
- 6.055.—D. Miguel Guevara Navalón; Masalavés (Valencia); 1-9-919.
- 8.449.—D. Segundo Mota Serrano; Vallada (Valencia); 30-10-920.
- 1.214.—D. Anacleto Martínez Vives; Albonava Sección graduada (Valencia); 1-9-919.
- 2.633.—D. Ricardo Casañ Félix; Albacete 17-6-910.
- 4.525.—D. José V. Guerra Piera; Masalfasar (Valencia); 4-9-908.
- Alta.—D. Francisco Martínez Román; Fuente de la Higuera (Valencia); 3-10-922.
- 531.—D. Juan B. Arámbul Sanz; Sección graduada "Luis Vives," Valencia; 1-6-916.
- 871.—D. Angel Rives Miñana; Poblado de Campanar (Valencia); 1-7-1015.
- 5.790.—D. Francisco Rubio Castell; Sueca (Valencia); 1-1-920.
- 798.—D. José Martí Lliberós; Sección graduada "Luis Vives," (Valencia); 11-5-909.
- 7.820.—D. Ramón Codoñer Pons; Cheste, núm. 1. (Valencia); 1-9-919.
- 7.003.—D. Antonio García Izquierdo; Cheste (Valencia); 1-4-920.
- 750.—D. Juan B. Orero Bayo; Sección graduada "Luis Vives," Valencia; 26-6-915.
- 2.646.—D. José Colomer Richat; Játiba (Valencia); 1-3-917.
- 8.803.—D. Máximo Gómez Primo; Nueva Villa de las Torres (Valladolid); 26-10-921.
- 7.568.—D. Darío Cabezudo Elías; Rodilana (Valladolid); 25-4-919.
- 8.821.—D. Cirilo Redondo y Redondo; Piñel de Abajo (Valladolid); 31-10-921.
- 7.451.—D. Amador Méndez Rodríguez; Vellisa (Valladolid); 1-12-918.
- 8.181.—D. Indalecio Villairuel Martín, Castrillo de Don Juan (Palencia); 22-7-916.
- 7.136.—D. José M. López Zorrilla; Cigates, Sección graduada (Valladolid); 21-9-910.
- 3.839.—D. Jacinco Palacios Lázaro; La Cistérniga (Valladolid); 21-9-219.
- 3.241.—D. Melesio Viilalba Pérez; Melgar de Abajo (Valladolid); 1-9-918.
- 6.291.—D. Emeterio Baños Sandoval; Villacarralón (Valladolid); 1-9-1919.
- 5.143.—D. Segundo Rodríguez Ruiz; Retuerto-Baracaldo (Vizcaya); 1-10-1917.
- 7.526.—D. Cremencio de la Cámara; Bermeo-Alhondiga (Vizcaya); 1-1-919.
- 7.535.—D. Julián Balmaseda García; Bermeo-Manuas (Vizcaya); 1-9-1919.
- 5.133.—D. Juan García Alonso; La Cruz-Galdácano, Sección graduada (Vizcaya); 22-6-914.
- 8.950.—D. Julián Vega Arias; Figueruela de Arriba (Zamora); 1-5-922.
- 8.502.—D. Natalio F. Cruz Aparicio; Guijo de Santa Bárbara (Caceres); 22-1-921.
- 4.765.—D. Alfredo M. Domínguez Escajo; Fontanillas de Castro (Zamora); 1-9-919.
- 7.519.—D. Manuel Fernández Silva; Carbajales de Alba (Zamora); 1-1-919.
- 8.516.—D. Teodoro F. Sánchez Sánchez; Fuentesauco, número 1 (Zamora); 22-1-921.
- 8.699.—D. Policarpo Morato García; Aldeavieja de Tormes (Salamanca); 24-9-921.
- 6.623.—D. Alberto Prieto Canseco; Villalobos (Zamora); 24-8-917.
- 5.534.—D. Fernando Delgado Santana; Toro, Sección graduada (Zamora); 5-4-916.

gimen económico excepcional a que se refiere el número 3.º del artículo 54 no alcanzará más que al plan de exacciones y al orden de utilización de las mismas, quedando subsistente lo establecido en el Estatuto municipal y sus Reglamentos en cuanto a los derechos de defensa, de los vecinos u obligados, en la vía gubernativa y en la contencioso-administrativa.

Tampoco podrán establecerse preceptos ni exacciones en pugna con las contribuciones e impuestos del Estado, y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

#### TITULO IV

##### *Del crédito municipal*

Artículo 58. Con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal, podrán los Ayuntamientos, en los casos y para los fines que en el mismo se expresan:

A) Contratar empréstitos o cualquier forma de anticipos.

B) Prestar su aval a la emisión de obligaciones por la Compañía mercantil con quien contraten determinadas obras y servicios.

C) Librar letras de cambio y expedir pagarés a la orden.

D) Convenir arreglo o conversión total o parcial de deudas municipales.

E) Contratar parcial o totalmente con Bancos o Sociedades de crédito los servicios de Tesorería de sus presupuestos ordinarios o extraordinarios.

F) Organizar Cajas de ahorro o seguros contra el paro forzoso.

G) Establecer Cajas o Institutos de crédito municipal.

Artículo 59. Siempre que un Ayuntamiento o entidad municipal necesite acudir al crédito público emitiendo empréstitos, re requerirá acuerdo previo del Ayuntamiento o entidad municipal en pleno.

Dicho acuerdo, que deberá contener la forma de realizar aquellos empréstitos conforme al artículo 542 del Estatuto, será comunicado especialmente al Interventor y al Depositario.

Artículo 60. Los títulos de deuda que se creen con la calificación oficial de valores públicos podrán constituirse en garantía pignoraticia de cuentas corrientes de crédito, antes de su negociación, o en cualquier momento de la misma si por la situación del mercado o por otra causa se estimase absolutamente necesario para atender a los servicios para que fueron creadas.

En este caso, las comisiones permanentes formularán propuesta razonada al Ayuntamiento pleno con informe del Interventor y del Ordenador de pagos.

Artículo 61. Para la realización de los servicios del párrafo 2.º del artículo 298 y del 175 del Estatuto municipal y en los casos que se juzgue más rápido y económico a los intereses municipales, podrá substituirse la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de Deuda a que se refiere el párrafo 3.º, artículo 542 del Estatuto, por la prestación del aval del Ayuntamiento o entidad municipal a la emisión de obligaciones de la Compañía mercantil con que se vaya a contratar, por capital, intereses y plazos de amortización, análogos a los que habrían de establecerse si se acudiese al empréstito público. Este acuerdo habrá de adoptarse en sesión extraordinaria, convocada al efecto, del Ayuntamiento pleno, requiriéndose la asistencia de cuatro quintos y el voto favorable de dos terceras partes del número le-

gal de Concejales, y el informe previo de dos Letrados y del Interventor.

El aval de obligaciones no podrá aplicarse a Compañías de responsabilidad limitada y razón social.

Artículo 62. Sin perjuicio de lo que sobre el destino del producto de los empréstitos establece el artículo 541 del Estatuto, los Ayuntamientos y entidades municipales, previas las mismas formalidades y requisitos que señala el artículo anterior, podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o alguno de sus valores en circulación sobre las siguientes bases:

a) La aceptación de la conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo el Ayuntamiento emisor liquidar por amortización, y a los tipos establecidos para la misma en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten la conversión.

b) La nueva Deuda deberá ser amortizada en un período no mayor de cincuenta años.

c) La anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas.

Artículo 63. En armonía con lo que establece el artículo 539 del Estatuto, los Ayuntamientos o entidades municipales, al aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, deberán acordar la forma de librar las letras de cambio y expedir los pagarés a la orden con arreglo a los títulos 10 y 11 del libro I del vigente Código de Comercio, designando a la vez la persona que deba autorizar dichos efectos mercantiles y aceptar las letras cuando fuere necesario, como asimismo los conceptos del presupuesto obligatorios y de pago preferente, para los cuales podrá la Comisión permanente acordar la expedición de las expresadas letras o pagarés.

Artículo 64. Las letras de cambio que se libren con con cargo a la Caja municipal serán autorizadas por la persona que expresamente haya designado el Ayuntamiento o entidad municipal pleno, y cantidad que represente el capital íntegro como «valor recibido», y separadamente, por la que importen los intereses correspondientes a dicho capital, como «valor entendido» o «valor en cuenta».

El capital aportado por una sola persona o entidad, así como los intereses de dicho capital, podrán estar representados, separadamente, por distintas letras de cambio de diferentes vencimientos, cuyo total importe represente el de ambos conceptos, siempre que la de más largo plazo de todas las referidas letras no exceda de noventa días, a contar desde la fecha en que se libren.

Las reglas anteriores, en cuanto se refieren al capital entregado y a los intereses del mismo y al plazo de los documentos que lo representen, serán aplicables a los pagarés a la orden que expidan los Ayuntamientos y entidades municipales en general.

Artículo 65. Los servicios de Tesorería que los Ayuntamientos o entidades municipales contraten con un Banco o Sociedad de crédito podrán comprender:

a) Las operaciones de pago y custodia de fondos provenientes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios o de determinado presupuesto o servicio.

b) La apertura al Ayuntamiento o entidad municipal de un crédito, que no deberá exceder nunca de la sexta parte del presupuesto o del 50 por 100 del servicio, y a saldar por trimestres, con sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o por pagaré a la orden a noventa días.

c) La negociación en Bolsa, por cuenta del Ayuntamiento o entidad municipal, de títulos de Deuda en cartera.

Artículo 66. Requerirán el previo acuerdo del Ayuntamiento o entidad municipal en pleno, previo informe del Interventor municipal, los contratos de servicio general, de Tesorería y los de servicio parcial, cuando comprendan las operaciones b) y c) del artículo anterior.

Artículo 67. Para que los Ayuntamientos puedan acordar el establecimiento de Cajas de Ahorro o de Seguros o Institutos de Crédito municipal deberá acreditarse en el expediente por medio de certificación del Interventor, visada por el Alcalde, que la liquidación del presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arrojó déficit.

Estos acuerdos serán adoptados por los Ayuntamientos en pleno, con los requisitos y formalidades que se señalan en el artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 68. El Gobierno procederá, en el plazo más breve posible, a realizar los estudios previos para la constitución de un Banco de Crédito Comunal, que tendrá por misión facilitar las operaciones crediticias de los Ayuntamientos.

## TITULO V

### *De la Recaudación, Distribución, Depósito de fondos, Intervención, Defraudación, Prescripción y pro edimiento económico*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De la recaudación y administración*

Artículo 69. Corresponderá al Estado la recaudación y administración:

a) De los recargos o arbitrios municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado cuando las leyes que los autorizaron o disposiciones posteriores no hayan atribuido al Ayuntamiento las facultades de cobro y administración directa.

b) Del arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio, salvo lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento.

c) De las cuotas del repartimiento cuya cobranza esté reservada al Estado por precepto del Estatuto municipal.

Artículo 70. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior los recargos municipales de las contribuciones e impuestos cuyas cuotas del Tesoro estuviesen íntegramente cedidas a los Ayuntamientos.

Artículo 71. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a los Ayuntamientos de las cantidades disponibles por recargos, arbitrios o cuotas de repartimiento.

El producto de las cuotas y recargos concedidos a los Ayuntamientos, en virtud de la ley de Ensanche de poblaciones, se ingresará en arcas municipales trimestralmente, haciéndose entrega por las oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos de una relación de las fincas que hayan satisfecho las cantidades correspondientes y una copia autorizada de las listas cobratorias.

En los libramientos que se expidan por la Administración del Estado a favor de los Ayuntamientos que tengan impuesta por la ley de Ensanche la división en zonas, deberá expresarse la parte que a cada zona corresponde de la suma librada.

Artículo 72. En armonía con lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la ley de En-

sanche de poblaciones de 26 de Julio de 1892, los Delegados de Hacienda facilitarán a los Alcaldes de las poblaciones acogidas a la expresada ley los antecedentes necesarios para la formación por los Ayuntamientos interesados de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer la contribución territorial y recargos a que se refiere el artículo 13 de dicha ley.

En virtud del precepto del artículo 45 del propio Reglamento, las reclamaciones relativas a la matrícula para la cobranza de la contribución territorial de la zona de ensanche cuyas cuotas y recargos deban ingresarse en los fondos municipales, serán resueltas por los Ayuntamientos a propuesta de la Comisión especial instituida por la ley de Ensanche, oyendo, cuando lo estime oportuno, a la Administración de Rentas públicas de la provincia.

Artículo 73. Al término de cada trimestre se pasará a los Ayuntamientos, por las oficinas provinciales de Hacienda, resúmenes circuntanciados de la recaudación de los recargos, arbitrios y cuotas del repartimiento mencionado en el artículo 69 del presente Reglamento, pudiendo los Ayuntamientos formular al Tesoro las observaciones y reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Artículo 74. Con las excepciones consignadas en el artículo 69, la recaudación y administración de los fondos y exacciones municipales estará a cargo de la Comisión municipal permanente. La misma función desempeñarán las Juntas vecinales y parroquiales en las entidades locales menores.

Para la realización de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, las Comisiones permanentes y Juntas vecinales y parroquiales podrán acudir al nombramiento de Agentes y Delegados o al sistema de arriendo con las limitaciones impuestas por los artículos 449 y 457, apartado b) y prohibiciones que determina el artículo 552 del Estatuto.

Artículo 75. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 habitantes estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de sus impuestos y arbitrios, usando del mismo procedimiento que tenga establecido el Tesoro para las contribuciones directas.

Igual obligación se establece para los Ayuntamientos de capitales de provincia.

Artículo 76. El plazo señalado por el artículo 561 del Estatuto respecto a las cuotas de exacción que deban hacerse efectivas mediante ingreso directo, recibo o sello municipal, se entenderá aplicable únicamente a los casos en que el retraso en la cobranza sólo pueda ser atribuido a morosidad del Ayuntamiento.

Cuando el retraso se haya producido por reclamaciones de la persona o entidad obligada al pago, que se tramiten por las dependencias provinciales o centrales de Hacienda, a virtud de suspensión decretada por Autoridad o Tribunal competente o por otras causas independientes de la voluntad de la Administración municipal, se estará, en cuanto a la cobranza y anulación de las cuotas impuestas a lo que establece el artículo 572 del Estatuto sobre prescripción de los derechos fiscales del Ayuntamiento.

Artículo 77. Las Comisiones permanentes y Juntas vecinales o parroquiales nombrarán los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios para el servicio de cobranza de rentas y exacciones municipales, estableciendo el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Artículo 78. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria, que podrá establecerse previo acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Este afianzamiento se formalizará siempre en escritura pública, conforme a lo que establece el artículo 553 del Estatuto.

Artículo 79. El arriendo de la recaudación y administración de exacciones municipales, que autorizan los artículos 546 y 552 del Estatuto, deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, entendiéndose como proposición más ventajosa la que ofrezca mayor aumento sobre la cifra global del presupuesto de productos que deberá insertarse en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

- 1.º Que el plazo no exceda de cinco años.
- 2.º Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el trimestre de mayor recaudación de los del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.
- 3.º Que la Administración municipal puede ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.
- 4.º Que el ingreso del precio del arriendo se verifique en arcas municipales, a lo sumo, por meses vencidos.
- 5.º Que se especifique los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o del Ayuntamiento.

El recaudador se sujetará estrictamente en su gestión a las prescripciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

## CAPITULO II

### *Distribución y depósito de fondos*

Artículo 80. La distribución mensual de fondos será propuesta a la Comisión permanente por el Interventor municipal, formulada por artículos y capítulos del presupuesto, cuando éste exceda de 100.000 pesetas, y limitada a los capítulos en los demás Ayuntamientos o entidades municipales.

Artículo 81. En los Ayuntamientos de presupuesto ordinario mayor de cinco millones de pesetas, se custodiará en la caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reservada, el metálico que a juicio de la Comisión permanente, previa propuesta del Ordenador de pagos y dictamen del Interventor municipal, no sea necesario para el servicio diario, así como los valores de poco movimiento, pudiendo disponerse de otra Caja para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

Artículo 82. Cuando se contratase el servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de crédito, no podrá permanecer en Depositaria, después de terminadas las operaciones del día, mayor suma de metálico que la acordada por la Comisión permanente o Presidente de las Juntas vecinales o parroquiales.

Artículo 83. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente en Banco se firmarán conjuntamente por el Interventor y por el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

Artículo 84. Los fondos que se recauden y reciba la Caja municipal lo serán mediante el correspondiente mandamiento que expedirá el Interventor, con aplicación a capítulo, artículo y concepto del presupuesto, y se sentará en el libro Diario de Intervención después de verificada la operación de Caja.

Estos mandamientos tendrán adherida la *carta de pago*

que ha de entregarse al interesado que verifique el ingreso, firmando el Depositario el *recibi* en ambos documentos.

Los cargaremes se conservarán en la Intervención para formular los resúmenes de cargo trimestrales y unirles como justificantes de los ingresos a la cuenta que en igual período ha de rendir el Depositario.

Artículo 85. Para que la Depositaria pueda efectuar cualquier pago o dar salida a los fondos de la Caja municipal, aunque sea en el concepto de formalización de operaciones de Tesorería, se precisa la existencia del oportuno mandamiento, expedido por el Ordenador, con la toma de razón del Interventor, quien firmará este documento después de haber sido sentado o anotado en el libro Diario dispuesto con arreglo al modelo oficial.

Los mandamientos de pago deberán expedirse en documentos que expresen el ejercicio económico a que corresponden y el capítulo, artículo y concepto del presupuesto en que esté consignado el crédito para el servicio que motive el pago o en que esté determinada la obligación. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto del presupuesto, aunque se trate de un mismo perceptor.

Artículo 86. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad se expedirá un libramiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación; de su importe se hará cargo el Depositario, que deberá verificar el pago en el término más breve posible, y acompañar el libramiento o documentos que los justifiquen.

Artículo 87. Los Depositarios de los Ayuntamientos cuyo presupuesto anual de ingresos no exceda de 100.000 pesetas llevarán un libro de Caja, sin perjuicio de los auxiliares que estime necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

Los Depositarios de los Ayuntamientos cuyo presupuesto anual de ingresos exceda de 100.000 pesetas, además del libro de Caja, llevarán el de Arqueos y los auxiliares citados, si tienen aplicación a las operaciones que realicen.

Cuando sean numerosas las operaciones llevarán el Diario de ingresos y el de pagos, en forma análoga a los Diarios de intervención de ingreso y pagos. En este caso, en el libro de Caja se anotará tan sólo el total de ingresos y pagos realizados cada día, con la clasificación debida de valores y metálico y con columnas separadas para los fondos de cada presupuesto y fondos especiales independientes del mismo, por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaria.

Los Depositarios encargados de la cobranza de rentas y exacciones municipales por mediación de Recaudadores y Agentes ejecutivos llevarán, además de los citados, los siguientes libros:

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período ejecutivo.

Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de expedientes de fallecidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas al Ayuntamiento o entidad municipal.

Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Todos los libros de la Depositaria estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello del Ayuntamiento, haciéndose constar en la primera por certificación del Depositario, con

el V.º B.º del Interventor municipal, el número de folios y uso a que se destina.

Artículo 88. Cuando por la gran extensión de los servicios las Comisiones permanentes establezcan una oficina para la administración de las rentas y exacciones, confiando la cobranza a Agentes y Delegados, organizarán el servicio económico de forma que funcionen entre sí con independencia coordinada los Agentes *Administrativo, Recaudador, Depositario e Interventor*.

### CAPITULO III

#### *De la intervención de fondos municipales*

Artículo 89. Corresponderá a la Intervención:

1.º Dictaminar, liquidar y contraer todos los gastos así de los presupuestos ordinarios como de los extraordinarios, y la cuenta y razón en los libros, que muestren en todo momento la situación de los créditos del presupuesto.

2.º Dictaminar sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes, tengan o no crédito autorizado.

3.º Recibir, examinar y compulsar todos los documentos que pueden constituir obligación de pago.

4.º Informar en las peticiones sobre reconocimiento de créditos por servicios realizados y la liquidación que corresponda, fijando la naturaleza, legitimidad y cuantía de la obligación.

5.º El examen y requisitado de las nóminas, listas de jornales, facturas, certificaciones y, en general, de todo documento que motive pago en armonía con los créditos del presupuesto y bases complementarias del mismo.

6.º La recepción, examen y censura de las cuentas acreditativas de los libramientos expedidos «a justificar» la inversión, reclamando a su vencimiento, con nota conminatoria, las cuentas que dejen de presentarse.

7.º Expedición de las certificaciones de descubiertos para proceder por la vía administrativa de apremio contra las personas que dejaren de presentar las cuentas correspondientes a los libramientos expedidos a justificar, a y, además, los que procedan, a fin de exigir los abonos o reintegros por saldos deudores.

8.º El examen, al tiempo de ser rendida la cuenta de Tesorería, de los libramientos pagados, comprobando si se hallan debidamente justificados y sacando relación de los documentos unidos a los mismos.

9.º Llevar los libros de contabilidad principales, auxiliares y manuales de los presupuestos.

Artículo 90. Como toda cantidad que se reconozca, liquide o intervenga supone la existencia de una obligación de pago perfecta en la preparación de expedientes, emisión de dictámenes y expedición de documentos, la Intervención cumplirá con rigor los preceptos del Estatuto municipal y de su Reglamento, y como supletorios, los de la ley de Contabilidad del Estado, singularmente en sus artículos 35, 39, 70 y 83.

En consecuencia, queda terminantemente prohibido:

a) Intervenir gastos de haberes o jornales con cargo a créditos destinados en el presupuesto a conceptos globales, sin aplicación acordada, ni a economías acusadas en conceptos de la misma índole.

b) Intervenir pagos con cargo al presupuesto corriente que correspondan a obligaciones o servicios realizados durante ejercicios anteriores, sin concepto específico determinante que los autorice.

c) Expedir libramientos con la reserva de «en suspenso».

d) Admitir la justificación de obligaciones por letras o pagarés más que en los casos y con los requisitos reglamentarios.

Artículo 91. Se librarán y considerarán únicamente como pagos «a justificar» las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios, cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos y las consignaciones para gastos de escritorio y menores de las dependencias municipales.

Los pagos que se realicen en estas condiciones se aplicarán desde luego a los capítulos, artículos y conceptos correspondientes, quedando las personas que recibieran los fondos obligadas a justificar su inversión en el servicio para que fueren librados, en el improrrogable plazo de un mes, y, en todo caso, antes de serles librada otra suma, bajo apercibimiento de instruir expediente contra los perceptores como deudores directos a los fondos municipales por las sumas satisfechas.

Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar mayor extensión a los servicios de las sumas libradas.

Artículo 92. Las certificaciones de obras realizadas por administración o por contrata, que se expidan por los Directores e Inspectores técnicos, deberán redactarse con la debida extensión y claridad, expresando la obra a que corresponda la obligación de pago, fecha del acuerdo que la autorizó y, en su caso, de la escritura otorgada; cantidad a satisfacer a buena cuenta o por saldo de liquidación; período en que fueron ejecutadas; crédito y concepto del presupuesto que se señaló; terminando con la declaración de que procede su abono por haberse ejecutado con arreglo a las condiciones establecidas y con las reservas pactadas para la recepción de obras.

A las certificaciones deberán acompañarse los estados de medición y valoración, con arreglo a la misma estructura o clasificación adoptada para el presupuesto que creó el servicio.

Con respecto a las variaciones de obra, aumento o disminución de las mismas e imprevistos, se estará a lo que para estos casos se hubiese establecido al aprobarse el proyecto y su realización, y en su caso, al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, así en lo referente a las formalidades y requisitos previos para hacer aquellas alteraciones en los presupuestos de obras como en lo relativo a las responsabilidades por errores u omisiones de los Directores o Inspectores municipales de las obras.

Artículo 93. Con relación a los ingresos municipales, compete a la Intervención:

1.º Fiscalizar todos los actos administrativos de las Dependencias o funcionarios que tengan a su cargo la administración de las rentas y exacciones municipales, dando cuenta de las falias o retrasos a la Comisión permanente y proponiendo las correcciones disciplinarias.

2.º Propulsar las operaciones para el reconocimiento y liquidación de los derechos del Erario municipal.

3.º Cuidar de que la cobranza de las rentas y exacciones se verifique dentro de los plazos fijados, como también de la exacta aplicación de las cuotas de tarifa.

4.º La comprobación de las listas o facturas de recibos de cargo y descargo a Depositaria, y la de las operaciones aritméticas de aquellos documentos, formulando a continuación los reparos que procedan.

5.º Expedir las certificaciones de débitos de contribu-

yentes directos o subsidiarios que procedan, para su cargo a Depositaria.

6.º Librar las certificaciones de alcances, para que se siga el procedimiento establecido por la Instrucción vigente sobre recaudación.

7.º Censurar las liquidaciones y aplicaciones de tarifas que se practiquen por la Administración de rentas y exacciones.

Artículo 94. La intervención de todas las operaciones de ingresos y pagos de la Depositaria y la dirección e inspección de los libros de contabilidad de la misma estará a cargo del Interventor de fondos municipales, donde le hubiere, y en su caso, del Secretario.

## CAPITULO IV

### *De la defraudación y penalidad*

Artículo 95. Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto municipal, los Ayuntamientos, al fijar en las Ordenanzas de exacciones los procedimientos sobre investigación de tributos, cuidarán de acomodarlos al principio de un gran respeto al contribuyente dentro de la inflexibilidad en la exigencia de su pago, de modo que ningún contribuyente deje de satisfacer a los fondos municipales el total de las cargas que le corresponda, sin ser objeto de multas y penalidades más que en aquellos casos en que haya existido manifiesto propósito de eludirlos.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten por escrito a la Administración municipal para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare insuficiente o errónea.

Artículo 96. En los casos de investigaciones de los tributos y de la responsabilidad por las ocultaciones y defraudaciones a que dé lugar, se entenderá:

A) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos.

B) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio; y

C) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso se procederá a rectificar el error u omisión cometidos sin exigir responsabilidad alguna; en el segundo la penalidad se fijará en la tercera parte de la multa que correspondería en el supuesto de defraudación y en el tercero la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en las Ordenanzas respectivas.

Artículo 97. Los interesados comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo anterior podrán reclamar contra la calificación del hecho o las liquidaciones practicadas, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de falta cometida.

Artículo 98. Para la graduación de las multas que señala el artículo 568 del Estatuto se atenderá a las circunstancias que fija el artículo 60 del Reglamento para el ser-

vicio de la inspección de la Hacienda pública modificado por el R. D. de 30 de Abril de 1923.

Artículo 99. La Administración municipal tiene el deber de promover la investigación de los tributos, a cuyo efecto puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden. Igualmente corresponde a dicha Administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o de defraudación.

El régimen a seguir en esta materia se regulará por los Ayuntamientos de acuerdo con los principios consignados en el Estatuto y en el vigente Reglamento.

Artículo 100. La acción para denunciar la ocultación o defraudación es pública y se ajustará en su ejercicio substancialmente a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado.

Artículo 101. Las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones deberán satisfacerse con el papel creado al efecto por la entidad municipal, correspondiendo al Estado, con arreglo a la ley del Timbre, el 10 por 100 de su valor. Los residuos serán satisfechos en metálico.

La parte superior del papel se entregará a los multados, expresando la causa, cuantía de la multa y la fecha en que se efectúa el abono, firmando estas notas el funcionario autorizado para este efecto, y la parte inferior se unirá al expediente como comprobante.

## CAPITULO V

### *De la prescripción*

Artículo 102. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones serán los siguientes:

De créditos a favor de los Ayuntamientos:

1.º Por exacciones municipales.—El plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones no liquidadas, o en otro caso, desde la fecha de liquidación.

Este plazo será interrumpido para las obligaciones no liquidadas, por cualquier acto de investigación y para las liquidadas por cualquier reclamación.

2.º Para los débitos pendientes de rentas, censos, intereses de valores y análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubierto o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos.

De créditos contra los Ayuntamientos:

1.º Créditos por prestación de servicios u obras.—Prescribirá a los cinco años el derecho de reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos y el de cobro de los ya reconocidos.

En el primer caso el plazo se empezará a contar desde la fecha de la terminación de servicio u obra, y en el segundo desde que fuera notificada la liquidación.

2.º Intereses y capitales de deudas municipales.—Para los primeros la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales a los seis, a partir de la fecha del reembolso.

Artículo 103. Para los demás casos de prescripción

deberá estarse a lo determinado por la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

## TITULO VI

### CONTABILIDAD MUNICIPAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De los libros inventarios y balances de la contabilidad*

Artículo 104. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas vecinales y las de Mancomunidad deberán llevar contabilidad de las operaciones de ingresos y pagos que realicen en libros o cuadernos adecuados, a fin de que en todo momento pueda darse cuenta y razón de la cobranza y empleo de los fondos que administren.

Dichos libros o cuadernos deberán ser acomodados a la importancia de los bienes y recursos que constituyan la Hacienda comunal y a la cuantía de los presupuestos de la Corporación.

Artículo 105. La forma de llevar la contabilidad quedará supeditada a las necesidades y extensión de los servicios municipales, pero cualquiera que sea el sistema que se adopte, deberá abarcar los particulares y pormenores precisos para deducir las cuentas que han de rendirse, de modo que sean reflejo de la contabilidad establecida.

Artículo 106. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos de ingresos excedan de 100.000 pesetas, computada esta cifra en la forma establecida en el artículo 240 del Estatuto, llevarán su contabilidad necesariamente por el sistema de partida doble, o por el que en lo sucesivo se reconozca como superior a él; siendo condición indispensable para conceder la preferencia sobre el de partida doble que el nuevo sistema resulte de general aceptación por los técnicos.

Artículo 107. Para los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior, y para las demás entidades que acomoden su contabilidad a los principios del sistema de partida doble, serán obligatorios los siguientes libros principales:

- El de Inventarios.
- El de Balances.
- El Diario de Operaciones.
- El Mayor.
- El Diario de Intervención de ingresos.
- El de Actas de arqueo.

Los de cuentas corrientes, por artículos del presupuesto de ingresos y del de gastos.

Los Interventores municipales podrán establecer, además, cuantos libros auxiliares y registros consideren necesarios.

Artículo 108. Los libros principales que se destinan a la contabilidad deberán estar encuadernados y foliados, y cada hoja se autorizará con el sello de la Corporación y las rúbricas del Alcalde y del Interventor que estuviesen en ejercicio el día en que deba extenderse el primer asiento; prohibiéndose expresamente los libros que contengan raspaduras ni tachaduras, enmiendas, interpolaciones e interlineados.

Artículo 109. Los errores u omisiones que se cometan en los libros serán subsanados inmediatamente que se adviertan por medio de asiento, en el que se explique con toda claridad en qué consisten aquéllos y se extienda el concepto tal y como debiera haberse consignado. Si hubiese transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió o desde que se incurrió en la omisión, se hará el

oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del equivocado una nota que indique la corrección.

Artículo 110. El libro de Inventario deberá contener la relación detallada de los bienes, derechos y capitales que se posean al comenzar el ejercicio, así como de las cargas y empréstitos en igual período; se anotarán en él las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el año económico, y al terminar éste se hará un resumen de las altas y bajas producidas en el patrimonio municipal, para determinar las existencias, distinguiéndose siempre de los demás los bienes que se utilicen para el servicio público o en aprovechamiento comunal.

Artículo 111. La relación detallada de bienes, derechos y capitales que posea el Ayuntamiento al comenzar el ejercicio tendrá carácter provisional dentro de los plazos establecidos por el artículo 311 del Estatuto municipal para la formación del inventario definitivo en los Ayuntamientos que no le tengan actualmente formalizado. Esto no libera a los Ayuntamientos de la obligación de consignar en la primera relación que formulen para el libro de inventarios la totalidad de los bienes, derechos y capitales de existencia y valoración que consten en la Oficina interventora.

Artículo 112. En el libro de Balances, cuando la contabilidad se lleve por partida doble, se copiarán los de comprobación y de saldos que se formarán mensualmente, comprensivos de las operaciones ejecutadas y anotadas en las cuentas abiertas en el libro Mayor, y en los de cuentas corrientes por artículos del presupuesto.

Cuando no se lleve la contabilidad por aquel sistema, el libro de balances contendrá un resumen mensual de ingresos y pagos por capítulos de presupuesto y el balance anual de liquidación del ejercicio.

Artículo 113. En el libro Diario de operaciones se sentarán, al empezar el año, los resultados del ejercicio anterior, comenzando por el capital activo y pasivo que se deduzca del inventario, las obligaciones a pagar, los créditos a cobrar liquidados al finalizar el presupuesto anterior, y las existencias de metálico y valores, y seguirán después los asientos para la apertura de cuentas a los capítulos o conceptos generales de los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados por las Corporaciones.

Las operaciones de ingresos y pagos que se ejecuten, los acuerdos modificando los créditos y, en general, todos los hechos económicos que proceda contabilizar, se sentarán en este libro por orden cronológico, agrupándolos por capítulos y expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Artículo 114. En los libros Diarios de Intervención de ingresos y pagos se expresará:

- 1.º El número correlativo de orden del ingreso o pago, que aparecerá en el respectivo mandamiento.
- 2.º El número de expedición de estos documentos.
- 3.º El número de orden con que se haya efectuado por la Caja el ingreso o el pago.
- 4.º El capítulo y artículo del presupuesto o denominación de la cuenta especial independiente del presupuesto en que se ingresa o paga la cantidad expresada en el mandamiento.
- 5.º Explicación necesaria para que, en todo tiempo, pueda saberse y hacerse constar, las personas o entidades que hacen las entregas o reciben los fondos, épocas de que proceden y cuantos datos puedan convenir para facilitar el conocimiento exacto de la procedencia y razón de las sumas cobradas o pagadas.
- 6.º Cantidades que se cargan o abonan en cuenta del Depositario, expresando si es en metálico o en valores.

7.º Cuentas del presupuesto, de depósitos o de fondos especiales, independientes, afectadas por las operaciones.

Las sumas de los Diarios de intervención se arrastrarán sin interrupción para que señalen el total de las operaciones realizadas hasta el día.

Se deducirán de estos libros las cantidades que constituyen el cargo y abono al Depositario, siendo la base de los arqueos ordinarios o extraordinarios que se verifiquen, y haciéndolo constar así en diligencias que firmarán en el mismo libro el Alcalde, el Interventor y el Depositario el día en que dichos arqueos se celebren.

La estructura de los libros Diarios de Intervención será uniforme para todos los Ayuntamientos y se ajustará al modelo que acompaña a este Reglamento.

Artículo 115. En el libro de Arqueos ordinarios y extraordinarios de fondos se insertará íntegramente acta expresiva del recuento del metálico y valores, firmando los tres claveros.

Artículo 116. Para los libros de cuentas corrientes por artículos de los presupuestos se seguirán las normas establecidas en el sistema de partida doble.

Los auxiliares y registros que adopten los Interventores municipales como complemento y desarrollo de la contabilidad se dispondrán en la forma y condiciones que estimen conveniente.

Los libros de cuentas corrientes por artículos podrán ser sustituidos por una disposición especial del rayado del libro Mayor, que contenga tantas columnas interiores como sean los artículos que formen el capítulo. Adoptado este sistema, los asientos del Diario deberán contener el detalle necesario para este fin.

Artículo 117. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto anual de ingresos no exceda de 100.000 pesetas podrán llevar su contabilidad por el sistema de partida doble si cuentan con funcionarios aptos para ello; en este caso deberán utilizar los libros que en concepto de principales se señalan en este capítulo.

Las entidades municipales en que no concurren dichas circunstancias estarán obligadas a llevar tan sólo los Diarios de Intervención de ingresos y de pagos, en la forma dispuesta en el modelo oficial, el libro de Actas de Arqueo, el de Inventarios y el de Balances, refundidos estos dos últimos en un solo volumen y limitando el balance al de liquidación anual del presupuesto.

Artículo 118. Sin perjuicio de comprender en los libros principales reseñados todas cuantas operaciones de contabilidad se produzcan, deberán establecerse libros independientes, donde se lleven cuentas separadas a los conceptos de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos.

Asimismo se llevará contabilidad separada de los ingresos especiales que se destinen al servicio de intereses y amortización de empréstitos y de los de las contribuciones especiales sobre los beneficios por obras, instalaciones o servicios del Ayuntamiento, afectos especialmente por el Estatuto municipal a los gastos en que aquellas se fundamenten y del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos aplicables a construcción de viviendas o a la adquisición de bienes permanentes.

Artículo 119. Excepto el libro de Actas de Arqueos, el de Inventarios y el de Balance anual, que podrán servir para distintos años, todos los libros principales regirán para un solo ejercicio económico.

En el primer folio se consignará su denominación, ejercicio a que corresponde y diligencia de apertura en la que se exprese la fecha en que se efectúa y el número de fo-

lios de que consta, firmada por el Alcalde y el Interventor o Secretario.

Cuando el número de operaciones a anotar sea tan elevado que para el fácil manejo de los libros se haga necesario subdividirlos en volúmenes, y cuando en el curso del ejercicio sea preciso abrir otros libros por habers: agotado el número de folios del primeramente habilitado, se expresará en la respectiva diligencia de apertura el número correlativo de la serie de volúmenes destinada a cada clase de libros.

Artículo 120. Los Interventores, y los Secretarios, a falta de los primeros, conservarán cuidadosamente los libros de contabilidad, archivándolos por tiempo indefinido para que puedan responder a cualquier reparo o incidencia que se suscite.

## CAPITULO II

### *De las cuentas municipales*

Artículo 121. Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales y de Mancomunidad rendirán anualmente cuenta justificada de las operaciones efectuadas con fondos municipales, en la que se guarde la debida separación entre los ingresos y gastos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, con vigencia limitada al ejercicio de la cuenta, así como también entre los de Resultados y los que correspondan al ejercicio corriente.

Esta cuenta anual, que representará la refundición de los créditos autorizados durante el ejercicio respectivo, se redactará y formará por el Interventor municipal, donde lo hubiere, o por el Secretario en funciones de Interventor, y constará de cinco partes, a saber:

Cuenta por capítulos del presupuesto de ingresos.

Cuenta por capítulos del presupuesto de gastos.

Cuenta-resumen y liquidación general del presupuesto.

Cuenta por artículos del presupuesto de ingresos.

Cuenta por artículos del presupuesto de gastos.

La estructura de dicha «cuenta general del presupuesto» se acomodará al modelo que acompaña a este Reglamento, debiéndose comprender en la primera y segunda parte la enumeración de todos los conceptos generales o capítulos de los presupuestos, aun cuando no hayan tenido créditos autorizados. En las partes cuarta y quinta se comprenderán únicamente los artículos que hayan existido en el respectivo presupuesto.

Las entidades municipales cuyos presupuestos de ingresos no excedan de 100.000 pesetas y no lleven su contabilidad por partida doble podrán reducir la cuenta anual a la primera, segunda y tercera parte de las expresadas en el modelo, tomando las sumas de las columnas de los Diarios de Intervención de ingresos y de pagos.

Artículo 122. Los Alcaldes, en concepto de Ordenadores de pagos, deberán rendir, al ser liquidadas por su término natural, cuenta justificada de las operaciones con fondos de presupuestos extraordinarios que hayan tenido vigencia durante varios ejercicios, cuya cuenta se ajustará en lo posible a la estructura de las cuentas generales de presupuestos ordinarios.

Artículo 123. Como justificantes de la cuenta de presupuestos se unirán un ejemplar impreso de éstos, si lo hubiere, o copia autorizada de su original, en caso contrario; certificación expedida por el Secretario de los acuerdos de modificaciones de los créditos; certificación del Interventor del acta de arqueo celebrado al cerrarse el ejercicio, y copia de la cuenta de caudales rendida por el Depositario, correspondiente al último trimestre.

Artículo 124. Rendirán también los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales cuenta anual de la Administración del patrimonio del Municipio, en la que se hará constar: los bienes, derechos y capitales y las cargas y empréstitos inventariados al empezar el ejercicio; las adquisiciones e incauciones, cesiones y enajenaciones hechas en el transcurso del mismo, y, finalmente, el resumen resultante de los valores activos y pasivos, deduciendo, por su comparación, el líquido de valores en favor o en contra del Municipio.

Se justificará esta cuenta con certificación del Secretario de los acuerdos que hayan motivado altas y bajas en el patrimonio del Municipio; certificación del Interventor de los ingresos y pagos a que hayan dado lugar aquellas modificaciones, y un ejemplar impreso o manuscrito del inventario en fin del año a que la cuenta se refiera.

Artículo 125. Todas las cuentas anuales a que se refieren los artículos precedentes deberán ser formuladas y rendidas dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación del ejercicio, para ser sometidas al examen de la Comisión municipal permanente, la que redactará la Memoria prevenida en el párrafo 5.º del artículo 154 del Estatuto, en tiempo hábil para que las cuentas puedan ser expuestas al público y sometidas al Ayuntamiento pleno.

Artículo 126. Las cuentas de presupuestos y de Depositaria, con sus justificantes, deberán ser expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, en el último mes del primer cuatrimestre del ejercicio siguiente al en que aquéllas se refieran, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Las reclamaciones y reparos que se formulen serán examinadas por la Comisión municipal permanente, la que practicará cuantas diligencias e informaciones crea necesarias en depuración de los hechos denunciados o de los defectos señalados, y oídos los descargos u observaciones de los cuentadantes, emitirá dictamen proponiendo la resolución que proceda y las responsabilidades exigibles si llegaran a deducirse.

Artículo 127. Acompañadas de la Memoria de la Comisión municipal permanente, y de las reclamaciones entabladas y reparos hechos, así como de los dictámenes proponiendo resoluciones acerca de ellos, se someterán las cuentas al Ayuntamiento pleno, para que puedan ser examinadas en la segunda reunión cuatrimestral siguiente al término de cada ejercicio.

Los acuerdos de aprobación de cuentas o de adopción de procedimientos para corregir defectos, subsanar errores y cubrir reparos tendrán el carácter de provisionales y serán ejecutivos en cuanto no se opongan a la facultad de revisión reservada al Ayuntamiento que ha de constituirse con posterioridad al actuante; quedando, por tanto, subsistentes las responsabilidades de los cuentadantes y con completa independencia de las consecuencias de aquellos acuerdos provisionales, mientras no recaiga sobre las cuentas resolución definitiva.

Artículo 128. En la segunda reunión cuatrimestral que celebre el Ayuntamiento pleno, después de su renovación trienal, se revisarán y censurarán las cuentas generales aprobadas provisionalmente, y sin perjuicio de lo actuado, hasta aquel momento se adoptarán acuerdos definitivos que pongan término a la tramitación de las mismas, como también a las reclamaciones e incidencias a que las cuentas hayan dado lugar, declarando, en su caso, las responsabilidades que se hayan podido contraer e imponiendo las sanciones debidas.

Artículo 129. Las cuentas de caudales, a que se refiere el artículo 584 del Estatuto, serán rendidas ante la Comisión municipal permanente, la que examinará y adoptará acerca de ellas la resolución pertinente, bajo la responsabilidad subsidiaria de sus miembros.

Artículo 130. Rendirán los depositarios cuentas anuales de las operaciones realizadas con fondos custodiados, ajenos al presupuesto ordinario municipal, tales como presupuestos extraordinarios por obras y servicios realizados en más de un ejercicio económico y depósitos a disposición de las autoridades gubernativas y judiciales.

Dichas cuentas anuales serán sometidas a la aprobación de la Comisión municipal permanente en igual forma que las rendidas trimestralmente.

Artículo 131. Cuando las cuentas generales obtengan del Ayuntamiento pleno aprobación definitiva, se sacará una copia para que quede permanentemente a disposición de los vecinos que soliciten examinarla.

## TITULO VII

### *De la municipalización de servicios*

Artículo 132. Para la municipalización de Empresas de servicios públicos que se exploten en varios términos municipales o que tengan importantes elementos de producción, conducción o transmisión fuera del en que se presten, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Si el acuerdo de municipalización es adoptado por todos los Ayuntamientos afectados, surtirá plenamente los efectos previstos en los artículos 169 y siguientes del Estatuto municipal.

b) Si es adoptado por un Ayuntamiento dentro de cuyo término municipal se preste menos del 50 por 100 del servicio, necesitará para su efectividad, además de los requisitos establecidos en el Estatuto, el consentimiento expreso de las demás Corporaciones afectadas.

c) Si es adoptado por un Ayuntamiento dentro de cuyo término municipal se preste el 50 por 100 o más del servicio, no será indispensable el requisito consignado en el extremo anterior, pero el Ayuntamiento que acuerde la municipalización estará obligado a continuar satisfaciendo a las demás Corporaciones interesadas las mismas cantidades que por derechos, tasas o exacciones percibiesen de la Empresa expropiada.

A los efectos de este artículo, se fijará el tanto por ciento de los servicios prestados en cada término en proporción a los ingresos brutos que en el mismo se obtengan.

Artículo 133. Por regla general, la expropiación de las Empresas deberá ser total. Sin embargo, cuando un Ayuntamiento considere posible la expropiación parcial sin riesgo para la subsistencia de la Empresa, y acuerde llevarla a cabo, deberá acreditar aquel extremo por medio de un arbitraje ajustado al artículo 172 del Estatuto. Los Peritos fijarán, si fuese preciso, la indemnización especial que deba abonarse a la Empresa.

Artículo 134. Al fijarse el precio de expropiación de Empresas industriales con arreglo a lo prevenido en el artículo 172 del Estatuto, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Si no figurase en el activo el coste de las concesiones, no deberá abonarse su importe.

b) Las otorgadas a perpetuidad se entenderán valederas por un período idéntico al máximo de las temporales de naturaleza análoga concedidas en el mismo término municipal.

c) Ningún Ayuntamiento podrá ejecutar el acuerdo

- 6.294.—D. Jerónimo Curto Andrés; Villabrazao (Zamora); 1-8-917.
- 5.167.—D. Manuel Jambrina Blanco; Peñacruela (Zamora); 14-4-916.
- 5.276.—D. Domingo Bordonada Najer; Belmonte de Calatayud (Zaragoza); 1-10-917.
- 7.780.—D. José M. Puyuelo Sipán; Castejón de Valdejara (Zaragoza); 21-7-919.
- 8.757.—D. Vicente Aisá Sánchez; Sierra de Luna (Zaragoza); 8-12-921.
- 6.942.—D. Joaquin García Sardies; Pozuelo de Aragón (Zaragoza); 1-3-1918.
- 2.179.—D. Tomás Alcaine Sánchez; El Burgo de Ebro (Zaragoza); 2-9-913.
- Alta.—D. Pascual Gracia Diaste; Almonacid de Sierra (Zaragoza); 19-10-922.
- 4.745.—D. Julio Beamonte Martínez; Malón (Zaragoza); 16-9-916.
- 2.527.—D. Santiago Lorente Serrano; Alhama de Aragón (Zaragoza); 1-11-920.
- 4.465.—D. Emilio Jaqués Beltrán; Cinco Olivas (Zaragoza); 6-7-906.
- Alta.—D. Anselmo Yus Pérez; Lécera, Sección graduada (Zaragoza); 1-11-923.
- Alta.—D. Angel Lloq Benito; Lécera Sección graduada (Zaragoza); 3-1-923.
- 6.894.—D. Laurentino Lozano García; Grisol (Zaragoza); 20-2-918.
- 538.—D. Tomás Bobadilla Gandásegui; Dirección graduada «Ramón y Cajal» (Zaragoza); 27-11-921.
- 5.294.—D. José Pardo Marín; Dirección graduada Arrabal (Zaragoza); 13-7-918.
- 1.038.—D. Teodoro Rubio Hernández; Sección graduada «Ramón y Cajal», (Zaragoza); 1-3-917.
- 5.011.—D. Zenón Royo Cano; Alcañiz (Teruel); 1-10-917.
- 5.304.—D. José Velilla Alcrudo; Morata de Jalón (Zaragoza); 1-10-920.
- 5.037.—D. Ramón Cases Carabassa; Sampedor (Barcelona); 1-9-911.
- 4.150.—D. Pedro A. Llebarria Tarragó; San Saturnino de Noya, Sección graduada (Barcelona); 17-2-917.
- 8.655.—D. Miguel Aymanú Riqué; Salomó (Tarragona); 24-8-921.
- 7.406.—D. Eladio Jimeno Judes; San Juan de Vilasar, Dirección graduada (Barcelona); 1-11-918.
- 5.972.—D. Darío Monroy Benedi; San Juan de Vilasar, Sección graduada (Barcelona); 28-7-916.
- Alta.—D. Enrique Camps Gaspá; Vilada (Barcelona); 1-5-923.
- 2.149.—D. Conrado Prats Fábregas; Calella, Dirección graduada, (Barcelona); 11-11-920.
- 8.478.—D. Joaquín Clars Viladevall; Santa Coloma de Farnés (Gerona); 11-12-920.
- 2.654.—D. Joaquín Vila Camina; Calella, Sección graduada (Barcelona); 18-1-917.
- 1.308.—D. Antonio Ros Prats, Sabadell; número 3 (Barcelona); 1-11-918.
- 2.874.—D. Gonzalo Bonilla Martín; Ripoll, unitaria (Barcelona); 13-7-1915.
- 5.539.—D. Agustín Llorens Prats; Tarrasa, número 3 (Barcelona); 1-9-1917.
- 598.—D. Lorenzo Cabós Badía Dirección graduada número 4, (Barcelona); 6-3-916.
- 1.673.—D. Carlos Matabacas Borrás; Sección graduada núm. 4, (Barcelona); 24-1-896.
- 7.356.—D. Adrián Bolinaga Burguera; Marsá (Barcelona); 21-9-1918.
- 1.040.—D. Benito España Puigdemont; (Barcelona), número 71; 21-4-1916.
- 2.316.—D. Ramón Otero Blanch; Mongat-Tiana (Barcelona); 1-8-913.
- 4.703.—D. Miguel Conet Estrada; Llinás (Barcelona); 15-4-911.
- 4.869.—D. Juan Isach Cases; Vilafant (Gerona); 1-10-917.
- 3.264.—D. Ramón Santacana Minguell; Manresa, número 1 Barcelona; 15-7-915.
- 3.824.—D. Narciso Bohigas Batlle; Tarrasa, Dirección graduada (Barcelona); 7-7-915.
- 3.777.—D. José Faidella Soldevila; Tarrasa, Sección graduada (Barcelona); 1-4-916.
- 8.278.—D. Raimundo Vicens Clar; San Cristóbal-Marcadal (Baleares); 11-7-919.
- Alta.—D. Antelmo Pujol Alemany; Bañalbufar (Baleares); 16-12-1922.
- 2.669.—D. José Rosselló Ordinas; Palma, Sección graduada (Baleares); 1-7-910.
- 2.228.—D. José Moraguez Masso; Palma, Sección graduada (Baleares); 1-9-917.
- 5.765.—D. Juan B. Mayol Canals; Biniarai-Sócer (Baleares); 1-9-919.
- 8.841.—D. José M. Pérez González; Mazo; casco (Canarias); 1-12-921.
- 8.384.—D. Eulogio Borjes Coello; Perdoma-Orotava (Canarias); 11-10-923.
- 1.306.—D. Pedro Febles Suárez; Santa Cruz de Tenerife, casco (Canarias); 16-4-87.
- 3.220.—D. Agustín C. Herrera Pérez; Orotava, Dirección graduada (Canarias); 1-9-919.
- 8.538.—D. Rogelio Delgado Mesa; Orotava, Sección graduada (Canarias); 5-2-921.
- Alta.—D. Elecio Pérez Romero; Orotava, Sección graduada (Canarias); 20-11-923.
- 5.870.—D. Francisco Delgado Herrera; Santa Cruz de Tenerife, núm. 2 (Canarias); 8-5-916.
- 8.356.—D. José Rojas Rodríguez; Tacoronte, Sección graduada (Canarias); 1-10-620.
- 7.625.—D. Antonio Alonso Delgado Icod, núm. 1 (Canarias); 1-2-919.
- 499.—D. José Mosquera Ramos; Ciudad Real, Regente; 1-10-917.
- 5.928.—D. Pedro Natalias García Santa Eulalia, Dirección graduada (Segovia); 8-6-916.
- 1.239.—D. Faustino Martín Herránz; Sección graduada de Santa Eulalia (Segovia); 1-3-917.
- 3.142.—D. Francisco Cañal Rodríguez; Dirección graduada, 5.º distrito, Oviedo; 25-3-913.
- 1.768.—D. Urbano Blasco Escuder; Sección graduada; 3.º distrito, Oviedo; 8-1-919.
- Alta.—D. Damián Henares Henares; Ballesteros (Albacete); 27-10-922.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden ningún derecho ni surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero último, publicándose en la «Gaceta de Madrid» como en la misma se determina, para que puedan formularse las oportunas reclamaciones en el término de quince días, y por conducto de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de septiembre de 1924.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo que determina la Real orden de 31 de enero último («Gaceta» 5 febrero) y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º de la misma; advirtiéndose a los interesados que el plazo de reclamaciones termina el día 25 del corriente mes y que habrán de dirigirse los interesados en instancia al ilustrísimo señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, acompañando hoja de servicios certificada, oficio a la Sección y triplicado de la relación de destinos.

Santander, 11 de septiembre de 1924.—El jefe de la Sección, J. Cano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan José Fernández Bustillo, juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don César Soto Camino y de don Enrique Soto Pontón, quienes fallecieron, respectivamente, el día diez de diciembre del año último, en el Manicomio de Valladolid y el diez y seis de enero del año actual, en la Casa de Salud de Santa Agueda, los dos mayores de edad y solteros, reclamando la herencia de ambos doña Elvira y doña María Soto Camino, hermanas de doble vínculo del primer causante y consanguíneas del segundo; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que estas nombradas reclamantes, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo dentro de treinta días.

Dado en Santoña a cinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Juan José Fernández.—El secretario licenciado, Julio Ruiz.

Samuel Ruiz Gómez, hijo de Sinfiriano y de Esperanza, natural de Miera (provincia de Santander), de estado soltero, profesión labrador, de veintiseis años de edad, estatura 1,740 metros, domiciliado últimamente en Miera, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Santander, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Vitoria ante el juez instructor don Julio Zumárraga Larrea, capitán de Artillería con destino en el segundo Regimiento de Montaña, de guarnición en Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria a 11 de septiembre de 1924.—El capitán juez instructor, Julio Zumárraga. 884

Alfredo Higuera Iglesias, hijo de Dionisio y de Josefa, natural de Miera (Santander), de estado soltero, profesión del campo, de veintitrés años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,670 metros, perímetro torácico 89 centímetros, pelo rubio, cejas ídem, ojos claros, nariz regular, barba naciente, boca grande, color bueno, frente espaciosa y aire parado; señas particulares no tiene; domiciliado últimamente en Miera (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Vitoria ante el juez instructor don José María Acedo, capitán de Artillería con destino en el 2.º Regimiento de Montaña, de guarnición en Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria, 11 de septiembre de 1924.—El capitán juez instructor, José María Acedo. 870

En vista de lo que resultaba del expediente instruido a petición del soldado Francisco Pena Lamas para exceptuarse del servicio militar como comprendido en el caso 1.º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento, este Juzgado, en uso de las facultades que le concede el 109 del reglamento para la aplicación de dicha ley, acordó resolver en diligencia de este día que hay motivo suficiente para suponer la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Teodomiro Pena Brandón, hermano del referido soldado, natural de Carballo, Ayuntamiento de Carballo, provincia de la Coruña, de cuyo punto se ausentó hace once años para Buenos Aires.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 145 del reglamento de 2 de diciembre de 1914 (C. L. 219) por si alguno tiene noticia de la actual residencia del citado individuo, se sirva participarlo a este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, con la mayor suma posible de datos en obsequio a la Justicia.

Santander, 30 de agosto de 1924.—El capitán juez instructor, Francisco R. Urbano. 883

Don José Alonso Carro, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Adolfo Raúl Capitán, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid», se constituya en prisión en la cárcel de este partido a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número 11-1921 que por el delito de estafa instruyó este Juzgado, y en el que ha decretado su prisión, apercibiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de la policía procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Torrelavega a quince de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El juez, José Alonso.—El secretario, Vicente Muñoz. 905

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de esta ciudad de Santander, en providencia del día de hoy, dictada en causa por hurto, número 11 de 1924, contra José Julián González Bañales, sin domicilio fijo, tiene acordado se emplace a dicho procesado, como se hace por la presente, para que dentro del término de diez días, a contar de la fecha en que esta cédula se publique en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad a hacer uso de su derecho, bajo los apercibimientos legales, haciéndole saber así bien que puede designar abogado y procurador que le defienda y represente, o en otro caso se le designarán de oficio.

Santander, 16 de septiembre de 1924.—El secretario, Juan Castrillo. 906

Evaristo Martínez Más, hijo de Evaristo y de Josefa, natural de Alicante, provincia de ídem, domiciliado últimamente en San Andrés, de estado soltero, profesión mariner, de 22 años de edad, estatura 1,570 metros, sus señas personales: pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba poblada, color pigmentado, su frente despejada, sin señas particulares, sabe leer y escribir, pro-

cesado por el delito de deserción, en la actualidad desertado, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor juez instructor, capitán de Infantería Marina, don Rogelio Moya Delgado, residente en el Arsenal de este Departamento, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye, bajo apercibimiento, que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde. 902

Arsenal de Cartagena, 14 de septiembre de 1924.—V.º B.º, el juez instructor, Rogelio Moya.—El secretario.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Anselmo San Emeterio Díaz, Andrés Núñez Albarracín, Rogelio Lago Arroyo, Primitivo García Moreno, Práxedes Rodríguez Carrillo y Cayetano García González, como autores de una falta de escándalo en la calle de Ruamenor, casa número 25, se ha dictado sentencia, la parte dispositiva de la cual es del siguiente tenor literal:

«Fallo.—Que debo condenar y condeno a los denunciados Anselmo San Emeterio Díaz, Andrés Núñez Albarracín, Rogelio Lago Arroyo, Primitivo García Moreno, Práxedes Rodríguez Carrillo y Cayetano García González, a sufrir la pena de seis días de arresto cada uno y a pagar las costas de este procedimiento por partes iguales.—Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma.—José María Poladura.»

Y para que sirva de notificación a los denunciados, en la actualidad ausentes en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. 904

Santander a quince de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Don Nicasio de Cospedal y Jorganes, alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Santander.

Hago saber: Que acordado por la Comisión municipal permanente, en la sesión que celebró el día cinco de los corrientes, a petición de la «Asociación Santanderina de Fomento de Santander», ceder la propiedad de un solar denominado «Prado de los Muertos», para construir en él un edificio casa-cuartel para la guardia civil, y a fin de que llegue a conocimiento de todos los vecinos, se publica el presente anuncio, invitandoles a que en el término de diez días formulen cuantas reclamaciones estimen convenientes respecto a la adjudicación de precitado terreno; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santander, 11 de septiembre de 1924.—El alcalde, N. de Cospedal. 890

### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

En poder del alcalde de barrio, de Carrejo se halla prendada y en custodia una vaca como de 9 a 10 años, parida, con una cria como de dos meses, color avellana clara, de cornamenta bien formada. En el cuerno derecho el número 19 y otro ilegible; en el cuarto derecho, una letra ilegible.

Su dueño puede pasar a recogerla en el plazo de quince días, pasados los cuales se venderá en subasta pública.

Cabezón de la Sal, 8 de septiembre de 1924.—El alcalde, Ricardo Boñín. 872

### Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Formados por la Comisión municipal permanente los padrones de carruajes y de animales de raza canina sujetos al pago del arbitrio municipal en este Ayuntamiento y ejercicio económico actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que les interesen dentro del término señalado.

Marina de Cudeyo, 8 de septiembre de 1924.—El alcalde, José Campo. 876

### Ayuntamiento de Escalante

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de inspector de carnes, higiene y sanidad pecuaria de este Municipio, lo que se pone en conocimiento de los señores que deseen solicitar dicha plaza, en la forma reglamentaria.

Escalante, 9 de septiembre de 1924.—El alcalde, Angel Viadero. 896

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de depositario de este Ayuntamiento, con el haber de cinco cincuenta pesetas anuales.

Los que deseen solicitar dicho cargo pueden presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos reglamentarios.

Escalante, 9 de septiembre de 1924.—El alcalde, Angel Viadero. 896

### Ayuntamiento de Pesaguero

Por el tiempo y a los efectos que determina el artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, está de manifiesto el repartimiento girado en este término para 1924-25.

Las reclamaciones que se formulen contra dicho documento habrán de contener cuantos requisitos se especifican en el último párrafo del expresado artículo.

Pesaguero, 6 de septiembre de 1924.—El presidente, Vicente Galnares. 892

No habiéndose presentado ninguna solicitud después de los anuncios publicados, a la plaza de depositario de fondos de este Ayuntamiento, vacante por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia esta, por tercera vez por igual tiempo de quince días, y bajo las mismas condiciones, que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pesaguero, 10 de septiembre de 1924.—El alcalde, Juan Antonio González. 891

### Ayuntamiento de Los Tojos

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Los Tojos se halla prendada y puesta en custodia una res vacuna de las señas siguientes:

Una vaca josca oscura, abierta de cabeza, sin campano, con un marco en la tabla derecha AA.

Lo que se hace público por medio del presente para que aquel que se crea ser su dueño pase por esta Alcaldía a recogerla en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Los Tojos, 9 de septiembre de 1924.—El alcalde, Manuel Calzada. 889

### Ayuntamiento de Ramales

Aprobados en el día de hoy por la Junta pericial de mi presidencia los apéndices del amillaramiento de rústica y urbana y recuento general de ganadería que han de servir de base a los documentos cobratorios para el ejercicio de 1925-26, quedan expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Ramales, 10 de septiembre de 1924.—El alcalde, Ramón Rueda Gracia. 871

### Ayuntamiento de Guriezo

Por término de ocho y de quince días, respectivamente, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el recuento de la ganadería y apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1925 a 1926.

Guriezo, 12 de septiembre de 1924.—El alcalde, Francisco Revillas. 897

### Ayuntamiento de Cieza

A los efectos que determina el artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público, por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general en sus partes personal y real, formado para el corriente ejercicio de 1924-25, en cuyo plazo y tres días después se admitirán cuantas reclamaciones se presenten sobre el mismo; transcurrido dichos plazos sin formularse reclamación alguna se considerará como definitivamente aprobado.

Cieza, 13 de septiembre de 1924.—El alcalde, Jerónimo Ceballos. 900

En poder del vecino de Villayuso don Ramón Castañeda Mier se halla prendada y en custodia una novilla de raza tudanca, como de dos y medio a tres años de edad, abierta de cabeza, color avellana clara, marcada a fuego en ambas tablas con las iniciales AB, al parecer.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerla, previa justificación y pago de gastos, dentro del plazo de quince días a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasados los cuales será vendida en pública subasta con arreglo al reglamento de reses mostrencas.

Cieza, 13 de septiembre de 1924.—El alcalde, Jerónimo Ceballos. 899

### Ayuntamiento de la Hermandad de Campóo de Suso

En el pueblo de Villar, de este término, se halla prendada y puesta en custodia, por hallarse abandonada y causando daños, la res caballar siguiente:

Una potra de dos años, pelo castaño, cabos negros, alzada 1 metro 38 centímetros, con el marco en la tabla del cuadril derecho, al parecer, SE.

El que se crea su dueño, puede presentarse a recogerla en el plazo de quince días, pues transcurrido, se procederá a su venta, conforme dispone el artículo 14 del reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Hermandad de Campóo de Suso, 12 de septiembre de 1924.—El alcalde, Leandro Pérez. 894

### Ayuntamiento de Polaciones

Se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento los oportunos repartos, el de aprovechamientos comunales girado sobre yerbas y leñas, y el de los conciertos particulares hecho por la Comisión repartidora sobre el consumo de bebidas y carnes que servirán de base en el presente ejercicio de 1924-25, por el plazo de quince días, a fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que en derecho les asistan.

Polaciones, 12 de septiembre de 1924.—El alcalde, Pedro Fernández. 887

### Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

En poder del alcalde de barrio de Somahoz, de este término municipal, se hallan prendadas y puestas en custodia, por estar abandonadas, las reses siguientes:

Una vaca de unos tres años de edad, colorada, oscura, con el marco J O S y a tijera una R y X, con campano de letras E. B.

Otra vaca como de dos años, color avellana, marcada a tijera con las letras R y X, con campano ruin y de astas abiertas.

Lo que se hace público por medio del presente para que aquel que se crea dueño pase a recogerlas, previa indemnización, en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Los Corrales de Buelna, a 12 de septiembre de 1924.—El alcalde accidental, Gabriel Ruiz. 893

### Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Don José Ruiz Zorrilla, presidente de la Junta general del repartimiento sobre utilidades del Ayuntamiento de esta villa de San Pedro del Romeral,

Hago saber: Que formado dicho repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio actual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 461 y demás pertinentes del Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde la publicación del presente en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán por la Junta de mi presidencia las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Cuyas reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

San Pedro del Romeral, 11 de septiembre de 1924.—El alcalde, José Ruiz Zorrilla. 898

### Juzgado municipal de Udías

Don Benito Gutiérrez Martínez, juez municipal de Udías.

Hago público: Que en este Juzgado se hallan vacantes los cargos de secretario y suplente, comprendidos en la tercera categoría de las establecidas en la Real orden de 9 de diciembre de 1920, y se anuncia su provisión a concurso de traslado, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al señor juez de primera instancia de San Vicente la Barquera, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid».

Udías, 13 de septiembre de 1924.—Benito Gutiérrez. 903